



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-013/2018.

ACTORES: Giovany Aguilar Solís, Raúl Mauricio García, Evamaría Bernardino Domínguez y Lucía Rojas González.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada, aprobada mediante sesión de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JDC-013/2018**, y

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos a partir del dictado de la sentencia, se generaron los siguientes antecedentes:

- a. **Dictado de la sentencia.** El catorce de marzo¹, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad la demanda presentada por los actores citados, determinándose en los efectos, decretar la procedencia del pago de la remuneración que le fue retenida a los actores por lo que se refiere a la primera y segunda quincena de enero, y primera quincena de febrero del año en curso, ordenando a la responsable para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que fuera notificada la resolución, procediera a realizar el pago de las cantidades adeudadas a los hoy actores.

- b. **Notificación de sentencia.** El quince y dieciséis de marzo, se notificó la resolución dictada, tal y como consta a foja 184 y 185 del presente expediente, recibiendo por la parte actora su autorizado el licenciado Claudio Hugo Hernández Ramírez, y por la demandada el licenciado José Omar Rodríguez García.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c. **Término para inconformarse.** El término para inconformarse trascurrió a partir del día siguiente en que fueron notificadas las partes; por tanto y para tal efecto, la parte actora tuvo del quince al veintidós de marzo y la demandada del veinte al veintitrés del mismo mes, descontando los días inhábiles, sin que, dentro del mismo, se presentara escrito alguno por alguna de las partes

d. **Exhibición de cheques.** El veintiséis de marzo se exhibieron sendos títulos de crédito denominados cheques, por las cantidades a las que fue condenada la autoridad demandada a favor de los actores, dándoles vista para que dentro del término de tres días comparecieran a recibir los mismos o en su defecto manifestaran lo que a su interés conviniera.

e. **Recepción de cheques.** En comparecencia del veintisiete de marzo, los actores acudieron a recoger los títulos de crédito exhibidos a su favor, recibiendo los mismos salvo buen cobro, sin que dentro del término otorgado para que realizaran manifestación, hubiera efectuado alguna al respecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por el pleno de este Tribunal**, derivado de la omisión del Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, para hacer efectivo el derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, específicamente para hacer efectiva la prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución correspondiente a la primera y segunda quincena de enero y primera quincena de febrero del año en curso a los aquí actores, por el desempeño del cargo de elección popular como integrantes del Ayuntamiento, tomando en cuenta que se ha procedido a la certificación del término para que pudiera ser recurrida la resolución y que ha fenecido el concedido para que procedieran a manifestarse en torno a los títulos de crédito recibidos, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del presente juicio, considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, conociera dicha inconformidad en su caso, Sala Regional, o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, como consta en autos el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió para la parte actora del quince al veintidós de marzo, y para la demandada del veinte al veintitrés del mismo mes, sin que, dentro del mismo, se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las partes.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que no fue impugnada la resolución dictada el catorce de marzo del año en curso, dentro del término que marca la ley, se declara que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días) reciben el calificativo legal de definitivas, toda vez que ha transcurrido el término concedido para su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Máxime que, dentro del presente caso, se cuentan con las constancias fehacientes, en las que se justifica dar cumplimiento a la resolución de mérito en las que ha efectuado el pago de las prestaciones que tenían derecho los actores. Por ende, este Tribunal está en posibilidad de declarar cumplido el fallo emitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante esto, al no ser recurrida la resolución dictada por este pleno y exhibir el pago a favor de los actores, lo procedente es tener por cumplida la misma.

Toda vez que en actuaciones consta que fue exhibida por la demandada el original de un dispositivo de almacenamiento denominado USB, así como las pólizas de cheques a favor de los actores, se le otorga el término de quince días hábiles contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, para que proceda a recoger las mismas; hecho lo anterior, se procederá al archivo del presente asunto como totalmente concluido.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA:

UNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en consecuencia se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, y a la parte actora en forma personal en sus domicilios respectivos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS